



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-01023-00</b>
<b>Demandante</b>	Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón
<b>Demandado</b>	Hermides Rafael Flores Lozano
<b>Asunto</b>	Nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el señor Hermides Rafael Flores Lozano, a través de apoderada judicial, teniendo como causales la indebida representación y la falta de motivación en la sentencia, dentro del proceso de la referencia.

### I. Antecedentes

Los señores Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón, a través de apoderado presentaron demanda verbal de restitución de local comercial el 08 de noviembre de 2021, contra el señor Hermides Rafael Flores Lozano, solicitando se declare terminado el contrato de arrendamiento del Local Comercial ubicado en la Calle 19 No.5-55 de esta Ciudad, suscrito el 15 de agosto de 2008 y se ordene la restitución del mismo, por haber incurrido en mora en los cánones de arrendamiento entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021.

El Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2022 admitió la presente demanda en contra del señor Hermides Rafael Flores Lozano, el cual una vez notificado, dentro del término contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito como Inexistencia del Contrato de Arrendamiento por Simulación e Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido.

A través de traslado fijado en lista el 29 de abril de 2022, este Despacho corrió traslado a la parte demandante de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales fueron descorridas dentro del término por el apoderado del extremo activo de la litis.

Posteriormente, 14 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, practicando los interrogatorios y testimonios decretadas, no obstante, la audiencia fue suspendida y se fijó nueva fecha para



continuarla el 23 de marzo de 2023, fecha en la cual fueron recepcionados los testimonios que hacían falta y las partes procedieron con sus alegatos de conclusión.

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, se dictó sentencia escrita dentro del presente asunto, en la que se decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenó la restitución del local comercial objeto de la Litis.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante proveído del 16 de mayo de 2023.

El 17 de mayo de 2023 se remitió despacho comisorio al Alcalde Local respectivo para la práctica de la diligencia de entrega y restitución del local comercial.

## **II. Del trámite procesal**

El 18 de mayo de 2023 fue promovida solicitud de nulidad por parte de la nueva apoderada del demandado Hermides Rafael Flores Lozano, con fundamento en que existió una indebida representación de su poderdante, por parte del abogado Pedro Segundo Charris Movilla, quien no allegó las pruebas pertinentes para demostrar la presunta simulación del contrato de arrendamiento del local comercial, alegando que el demandado ostenta según su criterio la calidad de poseedor del bien inmueble.

Como segunda causal de nulidad expone la falta de motivación en la sentencia, al considerar que únicamente se tuvo en cuenta la consignación de los cánones de arrendamiento realizada por el demandado, como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, sin expresar un razonamiento judicial, que ampare esa postura para emitir una sentencia.

El escrito de la nulidad fue enviado por la parte demandada a los demandantes y su apoderado, razón por la cual fue surtido el traslado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio y no recorrió el traslado de la presente nulidad.

## **III. Consideraciones**

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo el artículo 167 ibídem establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece los causales de nulidad del proceso:



*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En concordancia con lo anterior el artículo 135 ibídem dispone los siguientes requisitos para alegar la referida nulidad:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y*



*los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, el cual alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o constitucionales, sin que se admitan motivos adicionales.

Esto significa que, la solicitud de nulidad debe estar fundamentada en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del CGP, razón por la cual la causal denominada falta de motivación en la sentencia, propuesta por la parte demandada no resulta procedente al no estar contemplada en la norma antes descrita, por lo que debe ser rechazada.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que:

*"Solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión."*

Lo cual evidentemente no ocurre en este caso, pues la providencia proferida por este despacho<sup>2</sup> fue debidamente motivada y fundada en las pruebas obrantes en el expediente, por lo que no le asiste razón a la parte demandada, indicar que únicamente se tuvo en cuenta la consignación de los cánones de arrendamiento como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, toda vez que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de agosto de 2008, obra a folios 14, 15 y 16 de la demanda que fue puesta en conocimiento del extremo pasivo y sobre el cual no se alegó falsedad alguna.

Ahora, respecto a la presunta posesión del demandado Hermides Rafael Flores Lozano sobre el bien inmueble (local comercial), es claro que el proceso de restitución de

<sup>1</sup> Sentencia STP10868 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia 13 de abril de 2023 J04PCCM



inmueble arrendado no es el estadio procesal para debatir dicho asunto, por lo que la parte interesada debe acudir a los mecanismos judiciales dispuestos por el ordenamiento civil para obtener la prescripción adquisitiva del dominio si así lo desea.

Se procede entonces a resolver la causal de indebida representación contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. Al respecto, la doctrina<sup>3</sup> ha dicho:

*“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.*

*Dado que la carencia total de poder configura la causal, sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se le facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda.”*

Una vez revisado el proceso, se aprecia que a folios 09 de expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, en los cuales se avizora el poder otorgado por el demandado Hermides Rafael Flores Lozano en pleno uso de sus facultades, al abogado Pedro Segundo Charris Movilla para su representación judicial, documento que fue debidamente autenticado ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta el 31 de enero de 2022.

El apoderado en función del mandato conferido, contestó en tiempo la demanda, presentó excepciones y aportó las pruebas que pretendía hacer valer, a su vez asistió a cada una de las audiencias realizadas, presentando alegatos de conclusión y posterior recurso de apelación contra el fallo de fecha 13 de abril de 2023, el cual fue rechazado.

Por lo que se observa que la causal de nulidad por indebida representación no está llamada a prosperar, toda vez que el señor Hermides Rafael Flores Lozano, persona adulta y plenamente capaz que funge como demandado dentro del presente caso, otorgó en debida forma el poder a su apoderado judicial, siendo debidamente representado por este.

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso parte general, pagina 948 y 949



En ese sentido, no se accede a los argumentos esgrimidos por el demandado, en su solicitud de nulidad, pues no se observa ningún vicio de nulidad que invalide lo actuado al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero:** Negar la solicitud de nulidad presentada por el señor Hermides Rafael Flores Lozano a través de apoderada judicial, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014003009-2015-01196-00
<b>Demandante:</b>	Francisco Segundo Fernández Pérez
<b>Demandado</b>	Edgar Ramiro Montaña Alberto Alfonso Peláez
<b>Asunto:</b>	Terminación desistimiento tacito

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo solicitado por el demandado Edgar Montaña Fawcett mediante escrito de 10 de julio de 2023.

### II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 29 de enero de 2016 libró mandamiento de pago en favor del señor Francisco Segundo Fernández Pérez contra los señores Edgar Ramiro Montaña y Alberto Alfonso Fawcett, debidamente notificados, el 26 de octubre del mismo año se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, por auto del 20 de febrero de 2017 se aprueba la liquidación de crédito y de costas y el 7 de septiembre de 2018, se reconoce personería al abogado Juan David Duarte López, conforme al poder otorgado por la parte demandante<sup>1</sup>, siendo esta la última actuación.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

<sup>1</sup> Folio 52 pdf C01 del expediente electrónico.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 7 de septiembre de 2018, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfde31ad0a5220eef6383f7af7a0beff9be6651f16acfe41548a7f46a078efd**

Documento generado en 01/08/2023 01:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014003009-2015-01241-00
<b>Demandante:</b>	Banco Corpbanca Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Petra María Quintana
<b>Asunto:</b>	Terminación desistimiento tacito

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 26 de febrero de 2016 libró mandamiento de pago en favor del Banco Corpbanca Colombia S.A. contra la señora Petra María Quintana y, debidamente notificada, el 20 de junio del mismo año se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, por auto de 24 de octubre de 2016 se modifica y aprueba la liquidación de crédito y se aprueba la de costas, el 11 de mayo de 2017, se acepta la renuncia presentada por la abogada Martha Lucía Quintero Infante, al poder otorgado por Banco CorpBanca Colombia S.A. y el 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se abstiene el despacho de admitir la cesión de crédito a la entidad Sistemcobro S.A.S., hasta tanto se aporte la escritura pública No. 5069 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, del 27 de octubre de 2016, siendo esta la última actuación.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

<sup>1</sup>



*solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 13 de diciembre de 2018, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2773789d394b3e68d9ec20042ed5d7ca90b33b10529341b63ffcd0cd19c8fc**

Documento generado en 01/08/2023 01:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2019-01149-00</b>
<b>Demandante</b>	Coomulexpress
<b>Demandado</b>	Geluha María Dadul Barros Pedro Luis Arango Cárdenas
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 18 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393500276990243e8ef5cd705279d05b700f86d08bd22bd48c4f5a2e902bea48

Documento generado en 01/08/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	47001418900420200036400
<b>Demandante</b>	Grupo Portal S.A.S.
<b>Demandado</b>	Nelvadis Nohemí Hernández Mercado y otros
<b>Asunto</b>	Reanudar Proceso

De conformidad con memorial presentado por la parte actora el día 12 de julio de la presente anualidad y, acreditado por el despacho que el término de suspensión decretado mediante auto adiado 7 de marzo de 2022, se ha cumplido, se ordena **reanudar** el presente proceso respecto de la demandada **Nelvadis Nohemí Hernández Mercado**, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente electrónico al despacho para lo pertinente.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8235f08ca25ae8b93b73eb6f7a7f1984785a6578cf2f745ad9264a74eccd04e1

Documento generado en 01/08/2023 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2020-00562-00</b>
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Ahorro -Carlos Lleras Restrepo
<b>Demandado</b>	Carmen Sofia Cueto De La Hoz
<b>Asunto</b>	Releva Curador Ad-litem

Mediante auto proferido el 13 de enero de 2023, esta agencia judicial designó al profesional del derecho Fabio Armando Rodríguez Ospina, como curador ad-litem para representar dentro del presente proceso a la demandada Carmen Sofia Cueto De La Hoz, siendo debidamente notificado por secretaría, el 23 de enero de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que el togado Fabio Armando Rodríguez Ospina, no aceptó el cargo para el cual fue nombrado, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designa al abogado Luis Carlos Vicioso Caro, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia Seccional Santa Marta. Notifíquesele.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891fb0c49f0c0a75c72ecf5dcb40a61650c1a259007018a111eb4f241acc22fc**  
Documento generado en 01/08/2023 08:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00079-00</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Multifamiliar Bambú Condominio PH
<b>Demandado</b>	Lopeca S.A.S.
<b>Asunto</b>	Terminación Proceso

Mediante escrito de 28 de junio de 2023, la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo seguido por Edificio Multifamiliar Bambú Condominio PH contra Lopeca S.A.S. por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa  
Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 1 de agosto de 2023 Oficio No. 644

Señores:

Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 002 del 13 de enero de 2022, respecto del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-139204. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84a79266711a5989fad9cb71d7fe7d9a48045b9796996ea97dfcfb22de4ba1**

Documento generado en 01/08/2023 08:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00312-00</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Marisol Isaza Montaña
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 25 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P para acceder a dicha solicitud, se

### Resuelve

**Primero: Decretar la Terminación** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por Bancolombia S.A. contra Marisol Isaza Montaña, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Tercero:** Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de Bancolombia S.A.

**Cuarto:** En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Quinto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

<p><b>Juzgado Cuarto De Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta</b> <b>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</b></p> <p>Santa Marta, Primero (1) de agosto de 2023 Oficio No. <u>642</u></p> <p><b>Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta</b></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 688 del 22 de septiembre de 2022, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. <b>080-104052</b>. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad3951348a72eccc7051031c87979d87ed2803380b1d21a9e280c13d890903**

Documento generado en 01/08/2023 08:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 28 de julio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 611.000  
**Total \$ 611.000 (seiscientos once mil pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2021-00423-00
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Villa Emma
<b>Demandado:</b>	Mónica Patricia Samper Acuña
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, examinada la misma se advierte que erradamente se incluyó el valor señalado por agencias en derecho, en consecuencia, se modificará en ese sentido, es decir, se restará el valor por concepto de agencias en derecho.

Siendo ello así, se descuenta el valor de seiscientos once mil pesos (\$611.000), resultando la liquidación del crédito en un total de **quince millones quinientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos** (\$15.583.788,84).

En consecuencia, se dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la Ley, de acuerdo con lo normado por el Artículo. 446 del C.G.P.
2. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849862e8e64a88756a1732996e62c39ab91314c515643f9817f592037a28cedd**

Documento generado en 01/08/2023 08:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00621-00</b>
<b>Demandante</b>	Sercol
<b>Demandado</b>	Lina Marcela Bocanegra Medina Rafael Alfonso Palacio Ariza
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 8 de junio de 2022, esta judicatura se abstiene de ordenar el emplazamiento de los demandados, toda vez que no se allega al menos intento de notificación a los ejecutados en las direcciones indicadas en el acápite de las notificaciones, que acredite que dicha carga procesal fue realizada y que la misma resulto infructuosa, posteriormente, el 11 de julio del mismo año el apoderado judicial de la parte actora allega memorial informando nueva dirección para la diligencia de notificación personal a la señora Lina Marcela Bocanegra Medina.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 11 de julio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce50dd1b5017f6040e117ca0644be3c8197005dbdb8f09a8a49ba3e97233011**

Documento generado en 01/08/2023 08:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 28 de julio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 568.050  
**Total \$ 568.050 (quinientos sesenta y ocho mil cincuenta pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2022-00228-00
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Villas De Andalucía
<b>Demandado:</b>	Jorge Alejandro Palacios Diez
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **diecinueve millones ochocientos setenta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$19.870.754)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89bb61ce768c5d8cc5f8338bc82b77d04080536d6ad314ac1e495581675dd1c**

Documento generado en 01/08/2023 08:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2022-00437-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Ana Carmela López Bordeth
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 15 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P para acceder a dicha solicitud, se

### Resuelve

**Primero: Decretar la Terminación** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por Banco Davivienda S.A. contra Ana Carmela López Bordeth, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Tercero:** Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de Banco Davivienda S.A.

**Cuarto:** En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Quinto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta**  
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 1 de agosto de 2023                      Oficio No. 643

**Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 821 de 18 de noviembre de 2022, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126976. Sirvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d479868aa9b6c318f013d0be2c0764784693ec89dba49c1d9f97788d731e063**

Documento generado en 01/08/2023 08:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-20220067100</b>
<b>Demandante</b>	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Polo Noriega
<b>Asunto</b>	Suspensión y Remisión Proceso art. 545 CGP

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, el día 22 de junio de 2023, comunica que el señor Juan Carlos Polo Noriega inició trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, admitido por auto de 16 de junio del presente año y se solicita la suspensión del presente proceso. Se adjunta la solicitud y auto de apertura.

Evidenciado que en esta agencia judicial cursa proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra Juan Carlos Polo Noriega con radicación **470014189004-20220067100**, y que este asunto aparece relacionado en la solicitud elevada por el demandado ante el Centro de Conciliación, se pronunciará el despacho sobre lo solicitado.

### Consideraciones

Señala el Numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...”*

Atendiendo la norma en cita, y cumpliéndose lo requerido en esta, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero.** Decretar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia seguido por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra el señor Juan Carlos Polo Noriega, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



**Segundo.** Remitir el expediente al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para surtir el trámite correspondiente.

**Tercero.** Notifíquese de acuerdo con el artículo 295 del C.G.P. e Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Liliana Rodríguez S.*

**Liliana Rodríguez Silvera  
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad887d444b2795d0153e1837502da0f0ccd45049deac169d8e854306eae0aaa**

Documento generado en 01/08/2023 08:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2023-00049-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente
<b>Demandado</b>	Ronal Enrique Perez Sierra
<b>Asunto</b>	Terminación Proceso

Mediante escrito de 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo seguido por Banco de Occidente contra Ronal Enrique Perez Sierra, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 1 de agosto de 2023

Oficio No.

**646**

Señores: Gerente Banco GNB Sudameris S.A.

Banco Popular S.A, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Falabella S.A, Banco Serfinanzas, Banco de Bogotá, Banco WWB S.A, Banco Finandina, Banco Multibank, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Helm Bank, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Pichincha, Bancopartir, Banco Itagu

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 507 de 29 de junio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 1 de agosto de 2023

Oficio No. **645**

Señores:

Secretaría De Tránsito y Transporte De Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 506 de 29 de junio de 2023, respecto del automotor de placas EOQ-705. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ec9fe4ed65f3d11f4ef17af2a0e0de66af48c565d218cec108f4205eda268**

Documento generado en 01/08/2023 08:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**